

DICCIONARIO PARA EJECUTIVOS

Firma digital: ¿Hoy no, mañana tal vez?

F. APARICIO Y E. DANS PROFESORES DEL INSTITUTO DE EMPRESA

Introducción

El Real Decreto-Ley 14/99 de Firma electrónica, (curiosamente, una de las legislaciones pioneras en la materia en Europa), estaba destinado a sentar las bases para aumentar la seguridad y confianza en las comunicaciones electrónicas, garantizando la privacidad y la integridad de las mismas, así como la autenticación y la identidad de las partes. En España, la profusión de desinformadas opiniones del tipo «en Internet hay un "hacker" colgado en cada poste» ha venido significando un espantoso freno al desarrollo de la Red, de manera que cuando este Real Decreto apareció, se vio como pionero y necesario, un poco como «la luz al final del túnel». En Europa, únicamente Italia y Alemania habían aventajado a España en la promulgación de sus respectivas leyes sobre la identificación digital.

El Real Decreto, en su artículo 3, regula la llamada firma electrónica avanzada, que iba a posibilitar la tan publicitada equiparación legal con la firma manuscrita en cuanto a valor jurídico y admisibilidad como prueba en juicio. Para ello se exigen dos requisitos: que esté basada en un certificado reconocido, y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma (típicamente, programas de software criptográfico). Pero, y aquí empieza el problema: el mismo artículo también exige que este certificado reconocido haya sido expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado, y que el dispositivo seguro de creación de firma con el que ésta se produzca se encuentre certificado, con arreglo a lo establecido en el artículo 21. Esto, lógicamente, exige el desarrollo de un procedimiento de acreditación de los proveedores de servicios de certificación por parte de «entidades de evaluación».

Encrucijada

Y, llegados a este punto, y cuando todo pintaba tan bien, va la cosa y se estanca: la Orden de 21 de febrero de 2000 por la que se aprobaba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica, a efectos prácticos el encargado de la «letra pequeña», del detalle legislativo, ha provocado que nos encontremos ante un punto muerto jurídico: sus exigencias no han permitido la implantación de prestadores de servicios reconocidos debido a que, según el procedimiento establecido por la Orden, la acreditación de los prestadores de certificación es actualmente imposible. ¿Por qué es imposible? Porque no se ha constituido ninguna «entidad de evaluación» que sea capaz de emitir un certificado de cumplimiento de los requisitos exigibles para poder pres-

tar dichos servicios. En consecuencia, ningún prestador de servicios de certificación ha podido ni puede ser reconocido como tal. Interesante... suena como esas pescadillas que presentan ante el comensal mordiendo la cola...

Este nudo gordiano se pretende romper con la introducción de una serie de modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley sobre Firma Electrónica, cuya tramitación se espera que, por fin, se resuelva este año. En la redacción de su último borrador, resuelve dos de los grandes problemas que envuelven a la firma electrónica: primero, el carácter voluntario de la acreditación, obligatorio de facto según la redacción actual, que hace que los prestadores de servicios de certificación (PSC) queden obligados tan sólo al cumplimiento de las obligaciones detalladas en los artículos 7,11,12 y 13; segundo: la posibilidad de que las empresas puedan por fin adquirir «personalidad digital», al estar dotadas para firmar en documentos electrónicos sin depender de la firma delegada en una persona física apoderada de la empresa en cuestión.

Al margen de los criterios jurídicos, es evidente que la firma electrónica no ha calado aún en el gran público, a pesar de las experiencias de la FNMT con las relaciones usuario-administración, de la atención demandada por su expositor de firma electrónica en el reciente Mundo Internet celebrado el pasado febrero en Madrid y de la recientemente introducida firma electrónica en las relaciones con la Seguridad Social.

Conclusión

Volvemos en este caso a la necesidad de autoridades de certificación que trasciendan la escala local y que establezcan sistemas de certificación con niveles jerárquicos transnacionales. Pero ¿dónde está ese «certificador de certificadores»? Como faros solitarios del entorno corporativo sobre el uso futuro de sistemas de firma electrónica, algunas empresas han comenzado a formalizar online mediante firma electrónica sus contratos con socios y proveedores. Es un primer paso para establecer sistemas completos de facturación electrónica, para los cuales las nuevas tendencias legislativas admiten plenos efectos fiscales siempre y cuando se garantice la autenticación de las partes y la integridad de su contenido. Volvemos, por tanto, al punto de partida: necesitamos la plena aplicabilidad jurídica de la firma electrónica para emprender proyectos de mayor calado práctico para la mayoría de las empresas: queremos salir a jugar... ¿nos prestan un balón?

enrique.dans@ie.edu